



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

DIPUTACIÓN PERMANENTE

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Diputación Permanente que funge durante el presente receso de ley, recibió, para estudio y Dictamen, **Observaciones al Decreto No. LXIV-6, mediante el cual se reforman los artículos 270, párrafo primero; y 271, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas**, formuladas por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Tamaulipas.

Al efecto, quienes integramos la Diputación Permanente, en ejercicio de las facultades conferidas a este órgano congresional por los artículos 61; y 62, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; y 46, numeral 1; 53, numerales 1 y 2; 56, numerales 1 y 2; 58; y 95, numerales 1, 2, 3 y 4, de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, procedimos al estudio de la Iniciativa de referencia, a fin de emitir nuestra opinión a través del siguiente:

D I C T A M E N

I. Antecedentes

a) En sesión pública ordinaria, celebrada el día 13 de octubre de 2019, las Diputadas y Diputado integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de esta Sexagésima Cuarta Legislatura, presentaron ante esta soberanía la Iniciativa de Decreto que reforman los artículos 270 y 271 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, con relación a la cual se dispensó su turno a Comisiones, con fundamento en el artículo 148 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, procediéndose en seguida a su resolución definitiva, siendo aprobada por unanimidad del Pleno Legislativo presente y expidiéndose al efecto el



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Decreto Número LXIV-6, mismo que se remitió al Ejecutivo del Estado para los efectos constitucionales correspondientes.

b) En fecha 14 de octubre de 2019, el Decreto Número LXIV-6, fue recibido por el Ejecutivo del Estado, para su correspondiente promulgación y publicación, mediante Oficio de remisión suscrito por las Diputadas Gloria Ivett Bermea Vázquez y Esther García Ancira, Secretarias de la Mesa Directiva del Primer Periodo Ordinario de Sesiones del Primer Año de Ejercicio constitucional de esta Sexagésima Cuarta Legislatura.

c) En Sesión Pública Ordinaria de fecha 15 de diciembre del año 2019, se recibió oficio signado por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, mismo que remitió con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68; 77; 91, fracción XLVIII; y 95, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 2, numeral 1; 10, numerales 1 y 2; y 25, fracciones XXIV y XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas; en frecuencia con el artículo 120 y demás aplicables de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, donde formula observaciones al Decreto Número LXIV-6, mediante el cual se reforman los artículos 270, párrafo primero; y 271, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.

d) Las observaciones de referencia, al formar parte de los asuntos que quedaron pendientes de dictaminar al concluir el periodo ordinario de sesiones próximo pasado, por disposición legal fueron recibidas por esta Diputación Permanente, para continuar con su análisis y elaborar el dictamen correspondiente.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

II. Competencia

Este Poder Legislativo local es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, con base en lo dispuesto por el artículo 58, fracción I, de la Constitución Política local, que le otorga facultades al Congreso del Estado, para expedir, reformar y derogar las leyes y decretos que regulan el ejercicio del poder público, como es el caso que nos ocupa.

Esto en frecuencia con el artículo 68 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, que establece la competencia inherente a la intervención del Ejecutivo ante este Congreso, para formular las observaciones que nos ocupan

Cabe señalar que la Diputación Permanente tiene plenas facultades para fungir como órgano dictaminador, con base en lo dispuesto por el artículo 62, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, quedando así justificada la intervención de este órgano legislativo respecto a la emisión del presente dictamen, mismo que se somete a la consideración del Pleno Legislativo para su resolución definitiva.

III. Objeto de las observaciones remitidas por el Titular del Poder Ejecutivo

Las observaciones al Decreto No. LXIV-6, tienen como finalidad reformar los artículos 270, párrafo primero; 271; y 275, fracciones I y III, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, con relación a modificar los rangos de edad de aquella persona víctima de los delitos de estupro, así como de la equiparación a la violación.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

IV. Análisis de los argumentos mediante los cuales el Ejecutivo sustenta el señalamiento de las razones que motivan la formulación de sus observaciones.

En primer término, el Titular del Ejecutivo Estatal refiere que le fue remitido para efectos de su promulgación y publicación el Decreto No. LXIV- 6, mediante el cual se reforman los artículos 270, párrafo primero y 271 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, que fue recibido en la residencia oficial del Poder Ejecutivo Local, el día 14 de octubre de 2019.

Señala que, siguiendo dentro del término previsto por el artículo 68, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, se hizo devolución del citado Decreto con las siguientes observaciones:

Asimismo, expone que en el Decreto No. LXIV-6, de fecha 13 de octubre de 2019, expedido por esta soberanía, se aprobaron reformas a los artículos 270, párrafo primero y 271, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

"ARTÍCULO 270.- Comete el delito de estupro quien tenga cópula con persona mayor de **quince años** y menor de dieciocho años de edad, obteniendo su consentimiento por medio de engaño o mediante alguna maquinación.

Este...

ARTÍCULO 271.- Al responsable del delito de estupro, se le impondrá una sanción de tres a siete años de prisión y multa de doscientas a cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, si la víctima fuere mayor de **quince años** y menor de **dieciséis años** de edad.

*Si la Víctima fuera mayor de **dieciséis años de edad** y menor de **dieciocho** años de edad, al responsable del delito se le impondrá una sanción de uno a cuatro años de prisión y multa de cien a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización".*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Al respecto exponen que el artículo 275, fracciones I y III, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas en vigor cuyo contenido es la violación equiparada, no fue objeto de reforma, mismo que versa de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 275.- Se equipara a la violación...

*I.- Al que sin violencia realice cópula con **persona menor de catorce años de edad.***

II.- Al...

*III.- Al que sin violencia introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento, instrumento o parte del cuerpo distinto del miembro viril en **una persona menor de doce años de edad** o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima”.*

Por lo anterior, consideran necesario modificar dicha disposición, a fin de aumentar la edad del sujeto pasivo o víctima del delito, para quedar en los siguientes términos:

“ ARTÍCULO 275.- Se equipara a la violación...

*I.- Al que sin violencia realice cópula con persona menor de **quince** años de edad;*

II.- Al...

*III.- Al que sin violencia introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento, instrumento o parte del cuerpo distinto del miembro viril en una persona menor de **quince años** de edad o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima. ”*

Con ello, se precisa que queda armonizada la normatividad penal relativa al delito de estupro, con la relativa al delito de violación equiparada, en los términos antes referidos.

En ese tenor, indica que las observaciones que se hacen a las citadas reformas, se fundamentan en los siguientes argumentos:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Señala que el artículo 4o., párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos en los siguientes términos: *Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, principio que deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.*

Manifiesta que resulta indispensable la modificación que se propone al artículo 275, fracciones I y III, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, a fin de equiparar al delito de violación, cuando el sujeto activo sin violencia realice cópula con persona menor de 15 años de edad; pues de no prever esta equiparación, quedaría sin sanción el delito de violación equiparada cuando la cópula se realice con persona de 14 a 15 años de edad, por lo que es necesario que se contemple el delito de violación equiparada, en los términos citados.

Expone además que las entidades federativas que contemplan en su legislación penal el delito de violación equiparada, establecen en mayor de doce años la edad mínima para el consentimiento sexual por parte del sujeto pasivo (víctima), entre las que se encuentran: Aguascalientes, Baja California Sur, Guerrero, Michoacán, Morelos, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas y Ciudad de México.

Sin embargo, apunta que la tendencia en el ámbito internacional es aumentar la edad del consentimiento sexual, a fin de que esté de acuerdo con el desarrollo sexual, físico, psíquico de las niñas, niños y adolescentes; tal como lo ha hecho el Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas, mediante Observaciones Generales, como es entre otras, la No. 4 (CRC/C/OPSC/ESP/C0/1, 2007, párrafos 23 y 24) en la que recomienda que cuando la edad mínima para el consentimiento



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

sexual sea muy baja, los Estados Partes deben legislar para elevarla a una edad que esté de acuerdo con el desarrollo sexual físico, psíquico y madurez de los niños y adolescentes.

De igual manera, señala que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha expresado su preocupación por que en México la edad legal del consentimiento sexual para las niñas y niños es de doce años, recomendándole que la aumente, ya que en dicha recomendación se establece en sus párrafos 23 y 24, lo siguiente:

"23. Preocupa al Comité que la edad relativamente baja para el consentimiento sexual, los 13 años de edad, vuelva a los niños más vulnerables a la explotación sexual.

24. El Comité recomienda que el Estado Parte considere la posibilidad de **elevar la edad de consentimiento sexual para brindar una mayor protección** contra los delitos abarcados por el Protocolo Facultativo".

Puntualiza que, a fin de que los menores queden más protegidos, se justifica elevar la edad en el delito de violación equiparada en la que los adolescentes habrán alcanzado mayor madurez y responsabilidad sexual, de lo contrario quedarían desprotegidos los menores con edad entre doce y quince años, y expuestos a relaciones sexuales libres y consentidas con adultos, lo que afecta severamente su dignidad y un sano desarrollo psicosexual.

Por su parte, indica que la Convención sobre los Derechos del Niño aprobada por la Asamblea General de la ONU, el 20 de noviembre de 1989, en vigor a partir del 2 de septiembre de 1990, de la que México es Parte, establece en su artículo 1 que para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Continuando con lo anterior, señala textualmente diversas disposiciones del fundamento de referencia, de la siguiente manera:

“ En su artículo 4 señala que:

"Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

En su artículo 19 dispone:

"1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo".

En su artículo 34 ordena:

"Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

- a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;*
- b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;*
- c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos."*

En ese contexto, indica que en los tratados y convenciones internacionales también quedan obligados los Estados Partes de una Federación, según lo ha reconocido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversas tesis, siendo una de ellas la Tesis 2810, Apéndice 2000, Novena Época, Registro: 903483, Pleno, Tomo 1, Constitucional, P.R. SCJN, Página 1958, misma que transcribe a continuación:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

"TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.- Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión... serán la Ley Suprema de toda la Unión... " parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de leyes constitucionales: y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.". No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA."; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal. Amparo en revisión 1475198.-Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo.-11 de mayo de 1999.-Unanimidad de diez votos.-Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.-Ponente: Humberto Román Palacios.-Secretario: Antonio Espinoza Rangel. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, noviembre de 1999, página 46, Pleno, tesis P. LXXV/1199".



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

En igual sentido, expresa que nuestro derecho interno contempla un conjunto de reglas encaminadas a dar la máxima protección a niñas, niños y adolescentes, como es entre otras leyes, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la que en diversos artículos destaca la protección en todos los aspectos a favor de niñas, niños y adolescentes, como los son los siguientes artículos:

"ARTÍCULO 5. Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño.

ARTÍCULO 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

VII. Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral;

VIII. Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal;

ARTÍCULO 103. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:

V. Asegurar un entorno afectivo, comprensivo y sin violencia para el pleno, armonioso y libre desarrollo de su personalidad;

VII. Protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas y explotación;"

Para concluir, el Titular del Poder Ejecutivo presenta un cuadro comparativo de los delitos de estupro y violación equiparada, en las diversas entidades federativas de la República Mexicana y la Ciudad de México, en el cual se puede observar que cualquier cambio en la edad del sujeto pasivo, para la configuración del delito de estupro, influye necesariamente en la edad del sujeto pasivo para la configuración del delito de violación equiparada, cuadro comparativo que se plasma a continuación:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

	ENTIDAD FEDERATIVA	ESTUPRO	EDAD Mayor de	VIOLACION EQUIPARADA	EDAD Menor de
1.	AGUASCALIENTES	Art. 118	12	Art. 120	12
2.	BAJA CALIFORNIA	Art. 182	de 14	Art. 177	14
3.	BAJA CALIFORNIA SUR	Art. 184	12	Art. 178	12
4.	CAMPECHE	Art. 164	16	Art. 162	16
5.	COAHUILA DE ZARAGOZA	Art. 394	15	Art. 386	15
6.	COLIMA	Art. 148	de 14	Art. 146	14
7.	CHIHUAHUA	Art. 177	14	Art. 172	14
8.	DURANGO	Art. 181	14	Art. 177	14
9.	GUANAJUATO	Art. 185	Menor de 16	Art. 181	14
10.	GUERRERO	Art. 145	12	Art. 140	12
11.	HIDALGO	Art. 185	15	Art. 180	15
12.	MÉXICO	Art. 271	15	Art. 273	15
13.	MICHOACÁN	Art. 170	12	Art. 165	12
14.	MORE LOS	Art. 159	12	Art. 154	12
15.	NUEVO LEÓN	Art. 262	13	Art. 267	13
16.	OAXACA	Art. 243	12	Art. 247	12
17.	PUEBLA	Art. 264	12	Art. 272	12
18.	QUERÉTARO	Art. 167	12	Art. 161	12
19.	SAN LUIS POTOSÍ	Art. 179	14	Art. 173	14
20.	SINALOA	Art. 184	16	Art. 180	12
21.	SONORA	Art. 215	12	Art. 219	12
22.	TAMAULIPAS	Art. 270	12	Art. 275	14
23.	TLAXCALA	Art. 293	14	Art. 289	14
24.	YUCATÁN	Art. 311	15	Art. 315	15
25.	CIUDAD DE MÉXICO	Art.180	12	Art. 175	12

V. Consideraciones de la Diputación Permanente

Luego del estudio y análisis efectuado a la acción legislativa que nos ocupa, quienes integramos este órgano parlamentario tenemos a bien emitir las siguientes precisiones con relación a la misma:

En primer término, como bien se señala en las observaciones remitidas por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, mediante el Decreto No. LXIV-6, expedido por este Congreso, de fecha 13 de octubre de 2019, se tuvo a bien reformar los artículos 270, párrafo primero y 271, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, modificando el rango de edad del sujeto pasivo, así como la penalidad aplicada a quien cometa el delito de estupro, ello como parte de una



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

homologación de nuestra normatividad local con lo previsto en el Código Penal Federal.

Lo anterior se plasma en el siguiente cuadro comparativo del Decreto de referencia, y el texto vigente del Código Penal del Estado de Tamaulipas:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS TEXTO VIGENTE	DECRETO NO. LXIV-6
<p>ARTÍCULO 270.- Comete el delito de estupro quien tenga cópula con persona mayor de doce y menor de dieciocho años de edad, obteniendo su consentimiento por medio de engaño o mediante alguna maquinación.</p> <p>Este delito sólo podrá ser perseguido a petición de la parte ofendida o de sus padres y a falta de éstos, por su legítimo representante.</p> <p>ARTÍCULO 271.- Al responsable del delito de estupro, se le impondrá una sanción de tres a siete años de prisión y multa de doscientas a cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, si la víctima fuere mayor de doce y menor de catorce años de edad.</p> <p>Si la víctima fuera mayor de atorce y menor de dieciséis años de edad, al responsable del delito se le impondrá una sanción de uno a cuatro años de prisión y multa de cien a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</p> <p>Si la víctima fuera mayor de dieciséis y menor de dieciocho años de edad, al responsable del delito se le impondrá una sanción de tres meses a un año de prisión y multa de cien a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</p>	<p>ARTÍCULO 270.- Comete el delito de estupro quien tenga cópula con persona mayor de quince y menor de dieciocho años de edad, obteniendo su consentimiento por medio de engaño o mediante alguna maquinación.</p> <p>Este...</p> <p>ARTÍCULO 271.- Al responsable del delito de estupro, se le impondrá una sanción de tres a siete años de prisión y multa de doscientas a cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, si la víctima fuere mayor de quince años y menor de dieciséis años de edad.</p> <p>Si la víctima fuera mayor de dieciséis años de edad y menor de dieciocho años de edad, al responsable del delito se le impondrá una sanción de uno a cuatro años de prisión y multa de cien a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</p>

Sin embargo, aun y cuando las modificaciones realizadas resultan apropiadas, también debemos tomar en cuenta que al realizar las mismas, se trastoca otra conducta tipificada por nuestro Código Penal, como es el caso del delito de "equiparación a la violación", previsto en el artículo 275, en cuanto a sus fracciones I y III, mismas que se transcriben a continuación:

" ARTÍCULO 275.- Se equipara a la violación y se impondrá sanción de 20 a 30 años de prisión:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

*I.- Al que sin violencia realice cópula con persona **menor de catorce años de edad**;*

II...

*III.- Al que sin violencia introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento, instrumento o parte del cuerpo distinto del miembro viril en una persona **menor de doce años de edad** o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima. ”*

En ese sentido, se estima que al dejar con efectos el Decreto Numero LXIV-6, sin reformar a su vez el artículo 275, en sus fracciones I y III, se estaría dejando en estado de indefensión a aquellas personas que son víctimas de un conducta que atente contra su seguridad y libertad sexual, cuyos rangos de edad oscilan entre los catorce años cumplidos y menos de los quince años de edad o entre los doce años cumplidos y menos de quince años de edad, respectivamente de acuerdo a lo previstos en dichos supuestos.

En tal entendido, debido a las reformas planteadas a los artículos 270, párrafo primero y 271, se considera necesario que en el artículo 275, en sus fracciones I y III, establezca que el sujeto pasivo sea menor de 15 años de edad.

Lo anterior, toda vez que se coincide con las observaciones y precisiones realizadas por el Titular del Poder Ejecutivo, a fin de homologar los artículos señalados, con relación al establecimiento de los rangos de edad de la persona víctima de los delitos de estupro y de violación equiparada, por lo que con el objeto de armonizar nuestro Código Penal local con el federal, se estima fundamental la aplicación de la técnica legislativa para la redacción de los artículos 270 párrafo primero y 271, así como el llevar a cabo las reformas antes referidas al artículo 275 fracciones I y III, lo que permitirá una mayor protección al interés superior de la niñez, evitando con ello que los menores de edad entre los 12 y 14 años queden desprotegidos y expuestos a relaciones sexuales libres y



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

consentidas con adultos, que como consecuencia traiga afectaciones severas a la dignidad y al sano desarrollo psicosexual de los menores.

Cabe poner de relieve que dichas reformas, como bien señala el promovente, atienden a las Observaciones Generales realizadas por el Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas (CRC/C/OPSC/ESP/C0/1, 2007, párrafos 23 y 24), en las cuales hace la recomendación para que los Estados Partes legislen para elevar la edad mínima para el consentimiento sexual, cuando esta sea muy baja, a fin de que la edad esté de acuerdo con el desarrollo sexual físico, psíquico y madurez de los niños y adolescentes; además de atender a la preocupación y recomendaciones del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como lo previsto en la Convención sobre los Derechos del Niño.

Aunado a lo anterior, es de señalar que derivado del análisis a las disposiciones relacionadas con el tema que aborda esta acción legislativa, este órgano dictaminador, tiene a bien precisar que existe una duplicidad de dispositivos que prevén la persecución del delito de estupro previsto en el artículo 270, párrafo segundo, y su correlativo artículo 272 del Código Penal local, este último contiene una redacción discriminatoria y carece de un lenguaje incluyente al referir, a la "mujer ofendida" como víctima del delito de estupro, siendo que cualquier persona puede ser víctima.

Por tal motivo, resulta apremiante se reforme el contenido de ambos artículos, proponiendo así que la redacción del segundo párrafo del artículo 270 se suprima de éste y pase a ser el párrafo único del artículo 272, estableciendo así lo referente a la persecución del delito de estupro en un solo artículo, por lo que se sugirió y aprobó que la redacción de los artículos 270 y 272 quede de la siguiente manera, tomando en cuenta las observaciones planteadas por el Titular del Poder Ejecutivo con relación al artículo 270, párrafo primero:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

ARTÍCULO 270.- *Comete el delito de estupro quien tenga cópula con persona de entre quince años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, obteniendo su consentimiento por medio de engaño o mediante alguna maquinación.*

ARTÍCULO 272.- *Este delito sólo podrá ser perseguido a petición de la parte ofendida o de sus padres y a falta de éstos, por su legítimo representante.*

Por todo lo expuesto con antelación, se estima procedente el sentido del asunto que nos ocupa con relación a las observaciones presentadas, tomando en cuenta además, las modificaciones que resultan pertinentes y que se señalan con anterioridad.

En tal virtud, y toda vez que ha sido determinado el criterio de este órgano dictaminador, quienes emitimos el presente Dictamen, proponemos a este Alto Cuerpo Colegiado el mismo, así como el siguiente proyecto de:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 270 y 271 DEL DECRETO NÚMERO LXIV-6, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, ENVIADO AL PODER EJECUTIVO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN Y DEVUELTO CON OBSERVACIONES A ESTE CONGRESO DEL ESTADO; Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 272 Y 275, FRACCIONES I Y III, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 270 y 271 del Decreto Número LXIV-6, mediante el cual se reforma el Código Penal para el Estado de Tamaulipas, enviado al Poder Ejecutivo para su promulgación y publicación y devuelto con observaciones a este Congreso del Estado; y se reforman los artículos 272 y 275, fracciones I y III, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

ARTÍCULO 270.- Comete el delito de estupro quien tenga cópula con persona de entre quince años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, obteniendo su consentimiento por medio de engaño o mediante alguna maquinación.

ARTÍCULO 271.- Al responsable del delito de estupro, se le impondrá una sanción de tres a siete años de prisión y multa de doscientas a cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, si la víctima fuere de entre quince años cumplidos y menos de dieciséis años de edad.

Si la víctima fuera de entre dieciséis años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, al responsable del delito se le impondrá una sanción de uno a cuatro años de prisión y multa de cien a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 272.- Este delito sólo podrá ser perseguido a petición de la parte ofendida o de sus padres y a falta de éstos, por su legítimo representante.

ARTÍCULO 275.- Se...

I.- Al que sin violencia realice cópula con persona menor de quince años de edad;

II.- Al...

III.- Al que sin violencia introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento, instrumento o parte del cuerpo distinto del miembro viril en una persona menor de quince años de edad o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Dado en la Sala de Comisiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a los doce días del mes de agosto de dos mil veinte.

DIPUTACIÓN PERMANENTE

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. GERARDO PEÑA FLORES PRESIDENTE		_____	_____
DIP. GLORIA IVETT BERMEA VÁZQUEZ SECRETARIA		_____	_____
DIP. EDNA RIVERA LÓPEZ SECRETARIA		_____	_____
DIP. MARÍA DEL PILAR GÓMEZ LEAL VOCAL		_____	_____
DIP. FRANCISCO JAVIER GARZA DE COSS VOCAL		_____	_____
DIP. ELIUD OZIEL ALMAGUER ALDAPE VOCAL		_____	_____
DIP. LAURA PATRICIA PIMENTEL RAMÍREZ VOCAL		_____	_____

HOJA DE FIRMAS DEL DICTAMEN RECAÍDO A LAS OBSERVACIONES AL DECRETO NO. LXIV-6, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 270, PÁRRAFO PRIMERO; Y 271, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.